

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres mescs.	Un mes.
Para Madrid. . .	260	130	65	22
Para el Reino. .	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias. . .	440	220	110	

N.º 1168.

AÑO DE 1838.

VIERNES 9 DE FEBRERO.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. los Serenísimos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado a esta direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

He dado cuenta a S. M. la Reina Gobernadora de los dos expedientes promovidos por las casas de Gutierrez é hijos, y de D. José Vea Murguía, de Cadiz, para que no se sujeten al pago de los derechos de entrada dos partidas, una de cola y la otra de añil, que han permanecido en el depósito mas de los cuatro años permitidos por la ley; y aunque la práctica no interrumpida observada en aquella aduana hace mirar como intempestivas las expresadas solicitudes y las consultas de que han sido acompañadas, deseosa S. M. de que ni unas y otras se repitan, se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de aduanas y esa direccion general:

1.º Que los frutos, géneros y efectos permitidos á comercio que al vencimiento del término del depósito, en los puertos donde lo hay establecido, no se hubieren sacado de él para introducirlos en el reino, ó extraerlos al extranjero ó América, estan sujetos á los derechos del arancel de importacion como si se internasen.

2.º Que siendo esta la practica seguida hasta el dia, continúe observandose asi con respecto á las dos partidas de cola y añil de que tratan los expedientes que promueven esta declaracion, como á todos los demas efectos que se hallen en el propio caso.

3.º Que los géneros prohibidos introducidos en el depósito ilícito de Cadiz en la época de franquicia, ó posteriormente, que hayan cumplido ó cumplan el término de los cuatro años concedido para permanecer en él, se extraigan inmediatamente con el pago del derecho de depósito, y el que ademas corresponda á prorata por el tiempo de exceso que hayan continuado despues del vencimiento de dicho plazo.

4.º Que en lo sucesivo queden sujetos á las penas señaladas á los géneros de contrabando los que no se extraigan antes ó al tiempo de cumplir el referido término.

5.º Y que solamente sean dispensados de esta pena los géneros que desde la fecha de esta declaracion hasta la de igual dia y mes del año de 1839 no cumplan los cuatro años, y lo mismo los que se hallen ahora existentes despues de cumplidos, aunque estos deberan extraerse sin demora alguna.

De Real orden lo comunico á V. S. para las disposiciones convenientes á su cumplimiento, y que esa direccion general cuide de su mas exacta observancia.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte respectiva; sirviéndose avisar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1838.—José de San Millán.—Sr. intendente de de...

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

El capitán general de Extremadura con fecha 29 del próximo pasado dice desde Guadalupe que reconcentradas sus fuerzas, según tenia determinado, dirigió su marcha á la referida villa á fin de destruir el proyecto de los facciosos, que era el de reunir en la misma todas sus partidas; que en su consecuencia salió de Logrosan el dia 28, dividiendo las tropas en dos columnas, y dando el mando de una al coronel D. Manuel Crespo, que tomó la direccion de Cañamero para atravesar la sierra del propio nombre, mientras que la otra columna á las órdenes del mismo capitán general marchaba á pasar la referida sierra por los llanos de la venta de la Laguna; pero noticiosos los rebeldes del movimiento desocuparon á Guadalupe, tomando por el camino de Alia, á cuyo punto dispuso el referido capitán general se dirigiese el coronel Crespo, con el objeto de sorprender á la faccion, calculando haria esta alto en dicho último pueblo, y que la llegada de nuestra columna seria muy de noche, como efectivamente así sucedió; mas los enemigos habian ya huido de Alia en el mayor desorden y precipi-

tacion, malográndose consiguientemente el fruto de las grandes penalidades que sufrió la tropa en la marcha á causa de los continuos desfiladeros y horroroso temporal, teniendo ademas que vadear un rio de difícil paso.

Añade el capitán general que los rebeldes en su fuga dejaron en nuestro poder cuatro caballos ensillados, varias armas y porcion de efectos.

Concluye por último manifestando que es digno de elogio el mérito particular contraído por el coronel Crespo, como asimismo el buen comportamiento de los individuos que lo acompañaron en la citada persecucion.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Dusseldorf 22 de Enero.

La *Gazette des Postes* de Francfort rectifica la relacion de los alborotos que se contaban ocurridos últimamente en Coblenz, en los términos siguientes:

Mucho nos ha sorprendido ver en la *Gaceta de Augsburgo* del 20 de este mes la relacion de los pretendidos alborotos acaecidos en Coblenz. En respuesta á dicho artículo daremos la relacion de un testigo ocular.

Cierto Scidel, sacerdote sin destino, residia en Coblenz, gozando de una gran reputacion de santidad y de cierta popularidad entre las clases inferiores de la sociedad. En los primeros dias de este mes se le registraron sus papeles, y corrió inmediatamente el rumor de que habia sido preso. Varios vecinos se presentaron á la autoridad y salieron fiadores de Mr. Scidel; pero se les dijo que ni siquiera se habia pensado en arrestarle. No obstante un grupo de mugeres y de muchachos se reunió cerca de la casa de Mr. Scidel, quien á vista de aquella reunion, y deseoso sin duda de que se disipara, se trasladó á casa del párroco. La policia no habia hecho caso de aquella reunion, enteramente inofensiva, y así es que los rumores esparcidos sobre una pretendida lucha entre los protestantes y los católicos, y de haberse agregado los habitantes de los contornos con los de Coblenz con una actitud amenazadora, son de pura invencion. (*Courrier Allemand.*)

ESPAÑA.

Sevilla 28 de Enero.

Se ha efectuado la funcion de teatro á beneficio de los niños expósitos; se ha ejecutado con toda la brillantez y lucimiento que era de esperar; lo mas escogido de Sevilla, las personas mas acomodadas de esta capital han contribuido con su asistencia á dar á esta funcion sumo esplendor y grandeza. Las personas á quien se repartieron las localidades han correspondido con generosa filantropia á las miras del ayuntamiento: pudiéramos citar algunas, si no temiéramos sonrojarlas, que han hecho grandes sacrificios, atendido los miserables tiempos que alcanzamos. La comision del Excmo. ayuntamiento, encargada en llevar á cabo esta funcion, no ha perdonado medio alguno para hacerla lo mas productiva posible, á fin de aliviar con sus importes á unos desgraciados, victimas de ajenas culpas: lo ha conseguido; el público se ha prestado gustoso contribuyendo con sus limosnas al socorro de estos infelices.

(*El Sevillano.*)

Idem 30.

Bando. D. Juan Antonio Aldama, mariscal de campo de los ejércitos nacionales y capitán general de Andalucía &c.

Hace años que una faccion parricida alimienta con sangre inocente y leal un partido, cuya miserable enseña es la esclavitud y un príncipe de proscricion y de maldad. Apoyadas sus rancherías en un país que nutrió al árbol de Guernica, desde su sombra ya no se dictan, como antiguamente, disposiciones de paz y de consuelo, sino que se desprenden funestos meteoros para destruir á los que fieles pelean por la causa de la libertad y de su legitimo trono. ¡Nacion desventurada!.... El destino ha querido que experimentes tamaña calamidad. El insulto, el robo, el incendio, la violacion de todo lo mas sagrado.... la suma, en fin, de todos los males se reparte con la faz serena y criminal de los asesinos, que bárbaramente invaden y arrasan bajo el nombre de un religioso pendon que tanto profanan é insultan. La ley, tan justa y legal es para ellos un motivo de fiereza, y las propiedades ajenas el aliciente para sus incursiones, con el fin de gozar despues, como los cafres, en medio de los ayes y lamentos exhalados por tantas familias que lloran la pérdida de sus mas caros objetos.

La muerte, si, mil veces la muerte, antes que descansar ni por un instante sin conseguir el exterminio ó el arrepentimiento de tales satélites, que hidrópicos de sangre humana suspiran para establecer sobre las cenizas de nuestros hogares aquellos ominosos tiempos en que á la voz de los Morenos, condes de España y Calomarde, se sacrificaban centenares de victimas

mientras que en la holganza se mantenian á millares de hombres, encargados únicamente de extraviar la moral y virtudes de un pueblo noble y generoso. ¡Miserables, cómo os equivocais! Podreis conseguir que continuemos presentando al mundo entero un espectáculo que estremece á la humanidad, y que en tiempos la civilizacion europea no permitiera: con decision y constancia hicimos la guerra al grande Emperador del siglo, mientras que otras naciones le hincaban su rodilla: en el año 25 habiamos ya batido al absolutismo que pudo dominar despues por varios incidentes y por los 1000 hombres que les prestaron ayuda: correrá la sangre, mezclándose la de los malvados con la de los leales y valientes, y mas tarde la libertad admirará nuestros esfuerzos con agradecimiento.

La madre Patria, cubierta de profundas heridas, ha llamado á todos sus buenos hijos, y señalando la Constitucion de 1857, á la segunda Isabel y á la augusta Reina Gobernadora, nos ha presentado los sagrados signos de la victoria, y obediendo sus preceptos han calmado las pasiones; y la concordia, difundiendo una influencia bienhechora, dará un nuevo ejemplo de su mágico poder. La tiranía se ha embravecido al considerar nuestra posicion, sin embargo de haber apurado todas sus insidiosas arterias para provocar los extravíos que nos han hecho cautos, y en su desesperacion depara nuevas hordas para que destruyan.

Tal es su mision y objeto; y cuando su jefe desde las tapias de Sampedor, buscando el trono de San Fernando, errante y perseguido pudo llegar á sus guaridas, Basilio y otros cabecillas por su movilidad, adquirida en la vida vandálica y fugitiva, á que estan tan acostumbrados, se han presentado en la Mancha para reforzar á otros rebeldes, y concluir, si les es posible, con una tan bella porcion de la monarquia. A reojo contemplan estas afortunadas provincias por sus riquezas y por el patriotismo de sus habitantes, que tanto les irrita; desearan apoderarse de sus recursos, y cebándose en su abundancia, legar despues el desconsuelo y la afliccion.

Las contingencias de la guerra no estan siempre sujetas al cálculo mas meditado; el frenético afán de los enemigos es bien conocido, y acuchándonos de cerca, la prevencion de nuestros padres, esposas, hijos y haciendas es justa y natural.

Ni una partida bajo el negro pendon del absolutismo ha podido fijarse en unos reinos que forman una tan preciosa joya de la monarquia; el rayo destructor de Gomez pasó, y quedó todo el territorio, en el que se mecía la cuna de nuestra restauracion é independencia, en una profunda paz que á toda costa quisieran arrebatar.

En vano han conspirado algunos prevalidos de las mismas leyes que pretenden destruir; pero no se han desengañado como debieran, y es preciso que desistan para siempre, ó que sufran un saludable escarmiento. He acudido á las cuatro excelentes diputaciones provinciales por medio de los señores gefes políticos en manifestacion de lo que podia suceder en las diferentes vicisitudes que pueden presentarse; y guerra sin tregua contra el enemigo del hombre ha sido la contestacion de todas, con el fin de evitar á sus representados las angustias que podrian experimentar, siempre terribles y muy amargas aunque sean momentáneas.

Para tomar aquella actitud conveniente, las leyes de paz no se podian prestar á medidas y disposiciones que se han considerado oportunas para repeler á los vándidos, si nos atacasen, y darles el condigno castigo, si por unos instantes pudieran infestar nuestro suelo; y me han representado la necesidad y conveniencia de que se declarara todo el distrito en estado de guerra, ofreciendo á mi autoridad toda su eficacia y esfuerzos, que tanto valed, cuando son dictados en la calma; al paso que se inutilizan en medio de la precipitacion que siempre acarrea una marcha imprevista y forzada de los enemigos. El temperamento era muy grave, y bien distante de mis principios y deseos; pero he ofrecido y debo á mi patria toda clase de sacrificios, y nunca faltó á mis obligaciones.

Sin embargo de las meditadas razones que urgentemente y al indicado fin me han expuesto las diputaciones de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva y de la confianza con que tanto me honran, he oido el parecer reservado de otras autoridades, y muy singularmente de la audiencia territorial en cuerpo, que lo ha dado con la dignidad y patriotismo que es el distintivo de sus ministros; y formada ya mi completa conviccion, uso de las facultades que el Gobierno ha concedido á sus capitanes generales, y quedarán desde hoy declaradas en estado de guerra las mencionadas cuatro provincias que componen el distrito de mi mando.

Andaluces: vuestras autoridades desean únicamente conservar la paz de que gozais, y libertaros del azote de la guerra civil: oid sus votos: un pronunciamiento anticipado es siempre el terror del enemigo: cumplid mis disposiciones como á capitán general nombrado por el Gobierno de las magnánimas de las Reinas, Madre de todos los españoles, y presentemos al mundo el mas solemne testimonio de que si en el Norte se pelea por el absolutismo, y por un príncipe criminal y rebelde, en el Sur se ha fijado para siempre el estandarte de una Reina inocente, jurada y reconocida, por la que, y por la Constitucion de 1857, se combate. Para que en todo haya aquella regularidad y prevencion que es tan conveniente y necesaria, ordeno lo siguiente:

Art. 1.º Las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva, que componen el distrito de Andalucía de mi mando, que-

dan desde el dia de hoy declaradas en estado de guerra, sin que por eso cesen sus autoridades en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Desde que alguna de las referidas provincias sea invadida por una faccion y lo haga saber por bando el comandante general de la misma, quedará en el hecho declarada en estado de sitio, reuniendo el propio comandante militar todas las funciones como el gobernador de una plaza sitiada, segun previenen las Reales ordenanzas.

El comandante general de Córdoba, cuya provincia se considera mas amenazada, dará desde luego las órdenes de prevencion convenientes para evitar que en caso de invasion sean arrebatados de los pueblos indefensos los fondos y existencias de la hacienda nacional, armas de todas clases, caballos y toda especie de bagajerías de que pueda utilizarse el enemigo; trasladándose en su caso á la capital, y reconcentrando en ella los solteros de 18 á 40 años, segun lo que para iguales circunstancias está mandado por Reales órdenes. Igualmente tomará las medidas que su prevision estime conducentes para replegar en el momento necesario toda la Milicia en el punto ó puntos convenientes, con especialidad la de los pueblos que por su corto número no pueden defenderse: con arreglo á lo que está prevenido señalará para todos los casos las penas correspondientes, y su juicio se sujetará al consejo de guerra que por el presente bando se previene.

Art. 2.º Los delitos que se expresarán quedan sujetos durante el estado de guerra á la jurisdiccion del consejo ordinario.

Art. 3.º Se dispondrá la fuerza movable que se conceptúe necesaria con acuerdo de las diputaciones provinciales. Los cuerpos de Milicia nacional, ademas de lo que se les previene por Real orden de 26 de Noviembre último respecto de estar á las órdenes de los gobernadores y comandantes de los puntos fortificados, lo estarán igualmente durante el estado de guerra á las de los comandantes generales de sus respectivas provincias, y á la de mi autoridad todos los del distrito.

Art. 4.º Se llevará á debido rigor la prohibicion del uso y retencion de toda clase de armas por los que no esten autorizados personalmente por las leyes; y los que no esten en este caso, y las tengan, las entregarán en el término de tercero dia de la publicacion de este bando á los alcaldes constitucionales, quienes las recibirán marcando en cada una de ellas el nombre del que las entrega, y las enviará despues con relacion duplicada y con seguridad al comandante general de la provincia, que formará un depósito en el punto que tenga por conveniente. Espirado el expresado término, serán juzgados por el consejo de guerra las personas á quienes se encuentre armas de cualquiera clase que sean, y pagarán la multa de 100 ducados aplicados á los fondos de guerra, ó sufrirán la pena de presidio, que será extensiva hasta seis años, segun el caso, y con arreglo á las leyes del reino.

Se concederán por esta capitania general permisos para usar y tener armas á los que lo soliciten y merezcan, segun los informes y confianza que inspiren.

Art. 5.º Se clarará mucho en lo sucesivo el tránsito de forasteros y sus pasaportes: los gefes políticos se servirán comunicar órdenes é instrucciones al efecto, como tambien para examinar la procedencia de las personas que han fijado su residencia fuera de su anterior dominio, ó de las detenidas como transitoriamente en los pueblos. Los infractores á este artículo y á las indicadas órdenes en los casos que las mismas determinarán, serán juzgados en consejo de guerra, dejándolos á mi disposicion para este fin con la sumaria informacion correspondiente, y se les impondrán las penas de multa, expulsion del pueblo ó presidio, segun las circunstancias que concurran, y la analogía del delito con las leyes vigentes.

Art. 6.º No se permitirá pasar por las fronteras exteriores con respecto á este distrito militar de las provincias de Huelva y Córdoba ningun caballo ni yegua sin pase particular del comandante general de la provincia, á menos que conocidamente no sean de carga ó arriería; y las que se hallaren sin este requisito quedarán desde luego aplicadas al ejército de reserva, á cuya formacion es necesario y urgente atender por todos los medios.

Art. 7.º Declaro que son delitos sujetos á la jurisdiccion del consejo de guerra ordinario mandado formar por leyes y repetidas Reales órdenes recordadas por la de 10 de Diciembre último los siguientes:

1.º Todos los que segun ordenanza deba conocer la jurisdiccion militar.

2.º Los que quedan ya prevenidos, el de espionaje, correspondencia, complicidad, inteligencia ó cooperacion con los enemigos; maquinacion, conjuracion ú otro acto cualquiera en favor de los mismos.

3.º Todos los que tengan tendencia á debilitar el ánimo de las tropas ó del publico; los de indisciplina é insubordinacion; los que provoquen la desunion entre los defensores de la patria ó esparzan noticias subversivas y alarmantes; los que en puntos que deban defenderse de los ataques del enemigo procuren de cualquier modo que sea entorpecer ó debilitar las disposiciones que se adopten al efecto. Sevilla y Enero 29 de 1838. = Juan Aldama. (Id.)

Idem 51.

Hemos sabido, y nos apresuramos á publicarlo con el mayor placer, que el Sr. D. Manuel Gutierrez de la Rasilla, alcalde 5.º constitucional de esta ciudad, ha proporcionado 28 vestidos nuevos, consistentes en camisa, pantalon y chaqueta, para otros tantos pobres que se hallaban desnudos en la cárcel nacional del Pópulo. Estos vestidos han sido costeados con el producto de donativos que dicho Sr. Rasilla ha facilitado entre sus amigos. Sabemos que fueron depositados en la secretaria del Excmo. ayuntamiento, y en el dia de ayer se entregaron á los 28 pobres para quienes se habian destinado. Damos las gracias al Sr. alcalde 5.º por su filantropía é incansable celo en proporcionar recursos para el bien de los infelices presos, y á sus amigos por su generosidad y desprendimiento. Estos rasgos de beneficencia jamas se borrarán de los infelices á quienes ha socorrido; el estado de miseria y de privaciones en que se encuentran, reclaman estos sacrificios de las almas compasivas y sensibles; las bendiciones del cielo y nuestros elogios acompañarán siempre á los hombres que como aquel se ha hecho acreedores á ellos y al aprecio de sus conciudadanos. (Id.)

Se abrió á la una, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se acordó quedase en la secretaria una representacion de la diputacion provincial de Zamora, en la que despues de felicitar á las Cortes, manifiesta la necesidad de que estas se ocupen con preferencia en la terminacion de la guerra que nos allige.

Se leyó la lista de la comision nombrada para dar su dictámen acerca del proyecto de ley sobre la quinta de 400 hombres, compuesta de los siguientes:

Sres. conde de Ezpeleta, Rich, Montesorro, vizconde de Huerta, Alvarez Pestaña, Entrena y conde de Vigo.

Se declaró de primera lectura una proposicion del Sr. Don Juan José Sanchez, relativa á las fincas y bienes pertenecientes á las religiosas.

Se procedió á la discusion de la proposicion presentada ayer por el Sr. conde de Ezpeleta.

Se leyó dicha proposicion.

El Sr. MEDRANO: He pedido la palabra en contra, no precisamente para oponerme á la proposicion que se discute, sino para manifestar las dudas que pueden ocurrir. La base de que debemos partir en el asunto de que se trata es del artículo constitucional, en donde se dice que la votacion de las leyes sea por la mitad mas uno de las que compongan cada uno de los cuerpos colegisladores, y en este sentido parece que lo entendió el Senado al aprobar el artículo del reglamento, y parece tambien que se debe entender que esta mitad mas uno debe ser del número total de individuos que compongan el Senado.

Pero supongamos por un momento que suceda, lo que no es posible, y es que el Gobierno tenga por conveniente el dilatar el nombramiento de Senadores, ó bien el que se reúnan las Cortes; en este caso, que repito no creo posible suceda, como que de la corona depende el nombramiento de Senadores, es muy probable que detenga el nombramiento y no llegue á reunirse el número de Senadores que marca la ley.

Otra consideracion. Yo supongo á la corona, como lo está en el dia, en favor de la reunion del Senado. ¿Y qué, no hay otros inconvenientes ademas del expresado que materialmente pueden impedir esta reunion? Precisamente en las circunstancias en que nos encontramos, si se exige la reunion de todos los Senadores ó la mitad mas uno para la formacion de las leyes, este número no se puede reunir, porque aun cuando sean nombrados por la corona, las circunstancias locales lo impiden, y no hay una razon para que nos estemos sin hacer nada.

Otro inconveniente. A pesar de las circunstancias en que nos encontramos, se hallan reunidos 76 señores Senadores: no creo puedan concurrir todos, porque tanto por la edad, como por las fatigas que para venir á la corte han tenido que sufrir, y aun por sus achaques; siendo el número tan corto, es claro que en mucho tiempo no nos hallaremos en disposicion de concurrir á la formacion de las leyes, y el resultado será que si no estamos en disposicion de concurrir á la formacion de las leyes, que es nuestra atribucion exclusiva, se puede decir que no es Senado. Y si no lo es, si no está reunido el Senado, ¿puede estar reunido el otro cuerpo colegislador? No, porque hay un artículo en la Constitucion que dice expresamente no puede estar reunido un cuerpo si no lo está el otro; y aun cuando se pudiera decir que está reunido, no puede hacer lo que debe hacer cuando se reúne, que es el formar leyes.

El Senado, en el concepto de que ya estan hechos los nombramientos ha aprobado el art. 100 del reglamento, por el cual se requieren 74 Sres. Senadores para formar las leyes; pero aun puede tardarse muchos dias en reunirse mayor número porque yo tengo noticia que tres ó cuatro Senadores estan detenidos en la Carolina, y otros de paises menos libres de facciones que la Andalucía no se habrán puesto en camino por los riesgos que ofrece; y de consiguiente, no siendo óbice el artículo del reglamento aprobado, me parece que debe entenderse que para la formacion de las leyes basta con la pluralidad absoluta de los señores nombrados, ó la mitad mas uno de los que deben componer este cuerpo.

El Sr. PRESIDENTE expuso creia oportuno, para mejor ilustrar la cuestion, que se leyera el art. 100 del reglamento.

Se leyó dicho artículo.

El Sr. RAMONET: Me parece que la cuestion es grave, y tanto que por ella el Senado se halla en el conflicto de ó interrumpir sus trabajos, ó de resolver en ella lo que mas se aproxime á una forma legal. El artículo 100 del reglamento que acaba de leerse, parece que ha previsto todo cuanto pudiera decirse acerca de los inconvenientes que resultarán de no hallarse todo el Senado, ó en su totalidad, ó de un modo que pueda presentar la mitad mas uno, que son los 74 requeridos por dicho artículo.

Si no se aprobare el que empieza á estar en uso este artículo, la situacion del Senado seria la de no producir utilidad de importancia en sus trabajos, pues es claro que por mucho que mejorasen las circunstancias, seria difícil que una asistencia permanente de la mitad mas uno se verificase en muchos dias; y si, como dijo ayer un Sr. Senador, de que caso de tratar de poner en ejercicio el art. 100 del reglamento, deberia hacerse lo mismo con los demas, cosa que no es posible por ahora, quedaria tambien el Senado en inaccion.

Por consiguiente, no pudiéndose decir otra cosa, de aprobarse un solo artículo del reglamento, y no los otros, sino que seria una informalidad, un caso raro, yo creo que lo raro del caso en que nos hallamos podria hacer dispensable esa informalidad, y por lo mismo me parece no debe haber inconveniente en que desde ahora empezase á ponerse en práctica ese art. 100 del reglamento, el cual nos sacará del embarazo en que nos encontramos, y bajo de esta forma legal podrá continuar votándose el proyecto de ley que nos ocupa.

El Sr. CANEJA: Señores, yo convendria en aprobar la proposicion del Sr. conde de Ezpeleta si creyera pudiera sacarnos de la dificultad en que nos encontramos; pero la misma dificultad que podemos tener hoy ó mañana, es decir, la de encontrar el número suficiente de Senadores para votar la ley, la tendremos pasado mañana ó dentro de tres dias, si se entiende que el art. 100 del reglamento ya aprobado se contrae al

caso en que en el Senado hayan llegado á reunirse los 145 individuos que deben componerlo segun la ley.

Yo creo que no podemos hacer comparacion con el Congreso de Diputados, en donde es mas fácil la breve reunion del número que se necesita para la formacion de las leyes. Estamos al principio de una legislatura con arreglo á la nueva Constitucion: los Diputados, desde el momento que se han hecho las elecciones, han sabido que eran Diputados, y no podian tener otra duda que la de si se aprobarian sus poderes, y de consiguiente han podido ponerse en camino para venir á la capital á cumplir sus deberes: los Diputados por lo general son gente mas jóven; han podido presentarse con mas seguridad en la capital, y así es que desde los primeros dias hemos visto casi completo el número de Sres. Diputados que se requiere para la formacion de las leyes; mas no así sucede con los Senadores.

Estos han debido aguardar un mes, dos y acaso mas, que los Diputados, porque despues de ser elegidos era necesario presentar al Gobierno las listas triples para que S. M. eligiese: á la eleccion sigue el aviso correspondiente, y como muchos se hallan en provincias casi sin comunicacion con la capital, y algunos otros en el extranjero, de ahí es que no todos han tenido tiempo para presentarse. Hay otros á enorme distancia, como en las islas Baleares y en las Canarias, quienes acaso á estas horas ignorarán que han sido nombrados por la Corona. Hé aqui la dificultad que se ha presentado en el Senado para que viésemos un número competente de Senadores.

Pero aun hay otra circunstancia. No basta que el Senador haya sido propuesto á S. M., y que en virtud de esta propuesta haya sido nombrado por la Corona. Es necesario tenga las calidades que la ley marca: algunos no han podido justificarlas, y de consiguiente ha sido preciso que la Corona repita los nombramientos. Hay tambien Senadores que se hallan ocupados en los ejércitos que combaten á las facciones, de donde no creo deba sacárseles para venir al Senado: otros que ocupan dignamente puestos importantes, y que por razon de la importancia de sus tareas no pueden asistir; por último, señores, la palabra senador significa senectud, vejez, y muchos de los individuos que componen el Senado, no por falta de celo, sino por causas físicas que no se pueden remover, dejan de asistir al Senado: á estas causas, pues, se debe la situacion en que hoy nos encontramos. Ahora bien, ¿será posible que la reunion del Senado quede ineficaz, y que sus efectos vengán á ser nulos solo porque queremos dar una interpretacion á un artículo del reglamento?

Yo me he opuesto, señores, á ese artículo del reglamento; yo queria se usasen las palabras de que usa la Constitucion, y de esa manera no nos hubiéramos complicado en la cuestion que nos ocupa. Sin embargo, hoy es el primer dia que se nos presenta la ocasion de votar una ley; hoy es por consiguiente en el que debemos examinar el verdadero sentido del art. 58 de la Constitucion; y digo que es la primera ley, porque aunque dias pasados se trató de otro asunto, al que se le ha querido dar ese caracter, creo conveniente advertir que lo que se votó no fue una ley, pues esta estaba ya votada por las Cortes constituyentes, y no se trató sino de llevar á efecto lo ya decretado, y de los detalles reglamentarios para que el Gobierno pudiera ponerle en ejecucion.

Tambien creo deber advertir que se trataba de exigir un subsidio en un pais adonde no alcanzaba la Constitucion, y en donde no creo se necesitaban esas formalidades. Por esto he dicho es la primera ocasion que se presenta de votar una ley, y que debemos examinar el número de Senadores que se necesita para esto, y cuál es el verdadero sentido de la Constitucion.

El orador entrando á examinar el punto manifiesta que hasta ahora ha sido una opinion constante el que para la votacion de las leyes se necesita la mitad mas uno del número total de individuos de que se han compuesto los cuerpos legislativos.

Que en el art. 159 de la Constitucion de 1812 se decia: "La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos, y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad mas uno de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes"; sobre cuyas ultimas palabras llamó la atencion del Senado, diciendo que en efecto la práctica que se alega observada por las ultimas Cortes, las del 20 al 25 y las anteriores, habia sido exactamente conforme al espíritu y letra de la Constitucion, porque cuando esta lo establece no hay mas que obedecer ciegamente; pero que diciéndose en la de 1837 en su art. 58 que las resoluciones en cada uno de los cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen; y no diciéndose "que deben componer" parece que las palabras mismas de la ley deben servir para que forme su opinion el Senado; y sin duda ninguna encontrándose las Cortes constituyentes casi todos los dias en el caso en que ahora se encuentra el Senado, con mucha sabiduría, al tiempo de formar este artículo casi copiado del 159 de la Constitucion de 1812, la enmendaron en esta parte, usando solo de la palabra "los individuos que le componen" para evitar el caso de que no pudiera votarse una ley á veces urgente, y se diera al artículo una interpretacion farsaica.

Hizo en seguida otras observaciones acerca de los inconvenientes que presenta el fijar el número que precisamente se requiere para las votaciones cuando la ley fundamental no lo designa; y manifestó que siendo el número de los que han jurado 77, no habiendo venido los demas por las razones que dejaba indicadas, podria contarse con que nunca llegarían á reunirse los 145 Senadores. Añadió que no podia culpársele hoy al Gobierno en que no haya nombrado el total de Senadores, porque habrá provincias en donde se estan verificando segundas elecciones.

Que acaso mañana ú esotro dia habria nombrados mas Senadores, en cuyo caso podria tener efecto el artículo del reglamento ya votado; mas que hoy seria suicidar al Senado, y en su concepto interpretar mal la Constitucion, que no expresa lo que la del año de 12.

El Sr. VERDU, despues de manifestar las consecuencias funestas que produce la interpretacion de las leyes, pues que las Constituciones solo se han conservado por la veneracion que se les ha tributado, dijo que el Senado tenia un medio de salir del apuro en que se encontraba, cual era el de poner en práctica el art. 100 del reglamento ya aprobado.

El Sr. Medrano rectificó un hecho.

El Sr. EGEA manifestó que diciéndose en el artículo constitucional que para la votacion de las leyes se requiere la mi-

dad mas uno del número total de individuos que componen los cuerpos colegisladores; y siendo el número total de los que componen el Senado, según el art. 14, igual á las tres quintas partes de los Diputados, creía que la mitad mas uno del número total son los 74 que se fijan en el art. 100 del reglamento.

El marques de VALGORNERA dijo que para obviar los inconvenientes en que se encontraba el Senado, debería seguirse la práctica adoptada por las Cortes constituyentes cuando no había suficiente número de individuos para votar las leyes, cual era el diferir la votación para cuando pudiera verificarse, ejemplo que no ha muchos días siguió el Congreso de Sres. Diputados.

El Sr. CALATRAVA: Muy de propósito había promovido esta cuestión para sostener un punto constitucional, y cada vez celebró mas el haber hecho ayer una observación que ha promovido el presente debate.

Dice el Sr. Caneja que los que entendemos que la Constitución exige para la votación de los proyectos de ley la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen la totalidad que resulta del art. 14, ó sea de los 145 que marca la ley electoral, damos al asunto una interpretación farisaica.

Yo creo que solo los que piensan como S. S. dan al artículo constitucional una interpretación que yo me abstendré de denominar, y solo diré que en mi concepto la interpretación dada por el Sr. Caneja barrena el artículo de la Constitución. No señores, no es interpretación farisaica la que nosotros la damos, es como acaba de decirse muy oportunamente, la inteligencia que le ha dado el mismo Congreso constituyente, autor de esa Constitución; es la inteligencia que le está dando el Congreso de Diputados, y la que le ha dado el Senado mismo; y á eso, como he dicho, no se le puede llamar sin la mayor impropiedad interpretación farisaica. Quien interpreta es el Sr. Caneja, y todos los que con S. S. se empeñan en establecer una distinción entre las expresiones del número total de los que componen al total de los individuos que *deben componer* ¿Qué diferencia hay para el caso entre los que componen y deben componer? Para mí es idéntica la disposición de una y otra, y la mejor prueba es que todos han entendido que la mitad mas uno de los individuos llamados á entrar en las Cortes. Esta es la genuina inteligencia; pero ¿interpretar la Constitución? Yo creo que no está eso en las facultades del Senado ó del Congreso de Diputados.

A nosotros no nos queda mas recurso que bajar la cabeza y cumplir; y si resultasen algunos inconvenientes de ese artículo constitucional, estando ya la ley escrita, con arreglo á ella debemos fallar. Pero esos inconvenientes son accidentales, y en realidad no existen, porque como acaba de demostrarse, hay en Madrid Senadores admitidos, hay también el número suficiente para votar las leyes.

Ademas hay otro medio muy sencillo, á saber: que el Gobierno viendo la necesidad que hay de Senadores se sirva completar los nombramientos. Por ejemplo, acaban de hacerse las segundas elecciones de Madrid; de ellas resultan cuatro Senadores; y estos, suponiendo que no hay dificultades legales, deben concurrir dentro de muy pocos días: algunas otras provincias, como la de Albacete, aun no tienen completa su representación en el Senado, y es muy fácil que haciéndose estos nombramientos no tengan que venir, como dice el Sr. Caneja, de las islas Baleares y de las Canarias, pues en la Península sobran muchos para el número que se necesita en la votación de las leyes.

Repito que la inteligencia dada por el Sr. Caneja á este artículo barrena la Constitución, siendo buena prueba de ello el que ninguno de los señores que le interpretan están conformes: uno dice debe ser el total de los Senadores que están ya aprobados ó reconocidos como tales; otro de los Sres. Senadores que están reconocidos como tales y hayan prestado juramento, y otro de los que se hallan en Madrid; y para mí la consecuencia de que esta interpretación mina la Constitución es esta. Se dice la mitad mas uno de los Senadores reconocidos y aprobados, ó que tengan aprobado su nombramiento. ¿Y qué vendrá á resultar de esto?

Hemos visto que un tiempo el Senado se componía de 50 individuos poco mas ó menos, que eran los únicos que tenían aprobados sus poderes; y de consiguiente del principio del señor Caneja resultaba que la mitad mas uno de este total de 50 ó 50 y tantos, bastaba para formar leyes, y la consecuencia natural de esto es que bastarían 15 ó 20 Senadores para votar una ley, y que de estos 20, 10 podían estar por la afirmativa y 10 por la negativa.

Y pregunto yo; ¿esto tendría el carácter magestuoso de una ley? Yo digo que no, y repito que esto sería barrenar la Constitución. Señores, si nos metemos á interpretar la Constitución, dejamos de existir, porque el Senado no existe sino por la Constitución, y cuando se falta á ella deja de existir el Senado; y si se votase una ley con un número inferior del que la misma prescribe, podría darse lugar á que los pueblos creyeran con justo fundamento que las leyes no llevaban el verdadero carácter de tales.

En cuanto á la proposición del Sr. conde de Ezpeleta debo reconocer que en nada se roza con la Constitución, si se salva la disposición de la misma, que exige la mitad mas uno para votar definitivamente las leyes, y debo también reconocer que está en las facultades del Senado el adoptarla ó no. Yo la votaría desde luego si creyera que nos salvaba de esta dificultad; pero la razón única que se me ofrece es la dificultad misma en que estamos, porque, como ha dicho el Sr. marques de Valgornera, si se aprueban hoy los tres artículos, nos vemos en el caso de votar la totalidad con arreglo al art. 100, y para esto el mismo Sr. conde de Ezpeleta reconoce la necesidad de que concurren 74 Senadores.

Si pues aprobándose esta proposición no salimos hoy del apuro en que nos encontramos, y no siendo esta una ley que comprometa la salud del Estado, soy de opinión continúe discutiéndose los demas artículos, y entre tanto se avise á los demas señores, puesto que se halla en Madrid un número mayor del que se pide por el artículo; el Gobierno se servirá completar los nombramientos á lo menos respecto de aquellas provincias en que no lo ha hecho. Si es que hay algun inconveniente, no es culpa nuestra; es sí de las circunstancias el apuro en que hoy nos encontramos; pero entretanto es preciso observar la Constitución aunque perdamos algunos días.

El Sr. Secretario de GRACIA Y JUSTICIA. El Gobierno se ha abstenido de tomar la palabra en la cuestión presente, por-

que reduciéndose la proposición ó si debe ó no llevarse á efecto un artículo ya aprobado del reglamento, para saber si podía votarse un artículo del proyecto de ley cometido á la deliberación del Senado sin infringir la Constitución, ó si por el contrario debía continuarse la discusión hasta tanto que hubiese suficiente número para que fuese ley; había guardado silencio; pero cuando el Sr. Calatrava se ha permitido hacer algunas indicaciones al Gobierno, este, que desea manifestar siempre su conducta y el interés con que mira todos los negocios que pueden tener referencia al interés público, no quiere dejar de contestar á S. S.

No es la falta de los nombramientos la que imposibilita el que hoy se vote el artículo de este proyecto; otra es la causa que no está en manos del Gobierno ni del Senado; tal es la situación de nuestra correspondencia, de nuestros caminos, la cual es bien conocida y bastante á mí ver para que se disculpe la falta, que en ninguna manera es del Gobierno.

Con respecto á los nombramientos, entre los cuales se cuentan los de Madrid, debo manifestar al Senado que el Gobierno acaba de recibir las propuestas, y las presentó inmediatamente á S. M., y tal vez no pasen muchas horas sin que esté en el Senado el nombramiento de los de Madrid. De consiguiente el Sr. Calatrava debe estar satisfecho de que si esta fuera la razón que impidiera el que se votase el artículo, en breve añadirá este nombramiento menos imposibilidad á que se repitan estos accidentes.

El Sr. conde de EZPELETA manifestó que esta cuestión se había variado lo mismo que la del proyecto, reduciéndose su proposición á preguntar si se estaba ó no en el caso de poner en práctica el artículo 100 del reglamento ya aprobado: sobre este punto debía recaer la discusión.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Las mismas razones que había indicado mi digno amigo y compañero el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me habían movido á no tomar parte en una cuestión que era puramente del Senado; pero el terreno adonde se la ha llevado por el señor Senador por Albacete, ha hecho que el Gobierno no pueda guardar silencio. S. S., entre los medios que ha contado podrían sacar al Senado del conflicto en que se halla, ha indicado uno, y es que el Gobierno podría muy fácilmente contribuir á ello haciendo el nombramiento de Senadores por Madrid y Albacete. Yo creo muy bien no ha sido el ánimo de S. S. inculpar al Gobierno, y que mas bien ha sido una advertencia nacida de su celo; pero en los cuerpos representativos cualquiera advertencia que se hace al Gobierno, se mira como una inculpación, y aunque en ello no se lleve ánimo de ofenderle, tiene que contestar.

Los Ministros, nuevos, desconocen mucho mas las personas, y habiendo de nombrar individuos para componer un cuerpo tan respetable, y que tanto merece, se mira envuelto en la mayor ansiedad, y no puede menos de tomar extensas noticias para que la elección sea acertada, tiene que pensar mucho, y ademas que tampoco están completas todas las ternas. Las de Madrid se han recibido ayer; anoche se han presentado á la Reina Gobernadora, y en breve estarán despachadas.

S. S. impugnando el discurso de otro Sr. Senador, nos ha presentado en un cuadro terrible las consecuencias que resultarían de aprobarse una ley sin el número suficiente de individuos que la ley marca; y llevado de su imaginación ardiente, nos ha pintado al pueblo resistiendo la obediencia á una ley que no fuese aprobada y sancionada con arreglo á la Constitución. ¿Tan poco merecen á S. S. los Ministros, que pueda superles capaces de presentar á la sanción de S. M. una ley que no llevase consigo todos los requisitos? No, señores; los actuales Ministros nunca aconsejarían una infracción de la Constitución. Saben muy bien lo que sucedió en una nación vecina; y aunque no estuviesen penetrados del principio de que no deben quebrantarse las leyes, este ejemplo les impediría dar un paso tan imprudente, y nunca presentarán á la sanción de S. M. una ley ó decreto que no sea la expresión de los cuerpos colegisladores.

Señores, es menester que en estas discusiones seamos cautos, porque el demasiado celo puede ser perjudicial; y por lo mismo ruego encarecidamente al Senado que, tomando en consideración lo que callo, termine esta discusión, y no hagamos concebir al pueblo ni el menor vislumbre de que podrá barrenarse la Constitución.

A petición de un Sr. Senador se declaró el punto suficientemente discutido, y puesta á votación la proposición del señor conde de Ezpeleta, quedó desaprobada.

El Sr. PRESIDENTE indicó se estaba en el caso de contar el número de Sres. Senadores que estaban presentes, puesto que declarado discutido el art. 1.º del proyecto, se estaba en el caso de votarle, aunque deseaba saber si el Sr. Calatrava insistía en su petición.

El Sr. CALATRAVA contestó que su petición, en la cual insistía, no se reducía precisamente á que se contase el número de Sres. Senadores, pues lo que había dicho era que no había los suficientes para votar.

Contado el número de Sres. Senadores, solo resultó haber presentes 65, y de consiguiente no pudiéndose votar el artículo se preguntó si continuaría la sesión suspendida ayer, y se acordó por la afirmativa.

Se leyó el art. 2.º, que dice:

Art. 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

El Sr. CAFRANGA como individuo de la comisión manifestó las razones que esta había tenido para presentar el artículo en los términos en que se hallaba redactado.

El Sr. marques de VALGORNERA se opuso al artículo, y expuso sus deseos de que la comisión le retirase como no necesario.

Después de unas ligeras observaciones del Sr. Gomez Becerra impugnando las hechas por el Sr. preopinante, el Sr. Presidente suspendió esta discusión.

El Sr. VALLESA, como Secretario de la comisión encargada de informar acerca del expediente del artillero Manuel Moro, ocupó la tribuna y leyó su dictamen, el cual se acordó imprimir en el Diario de las sesiones de mañana, señalándose para su discusión el lunes próximo 12 del corriente.

El Sr. PRESIDENTE dijo que mañana continuaría la discusión pendiente, y levantó la sesión á las cuatro menos cuarto.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR RIVAHERRERA.

Sesion del día 8 de Febrero.

Se abrió á la una y cuarto.

Leída el acta de la de ayer por el Sr. Secretario Puché, fue aprobada.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Ministro de la Gobernación transmitiendo la contestación de D. Juan Sanchez de Lafuente, Diputado electo por la provincia de Salamanca, en reemplazo de D. Manuel Antonio Caballero, en que manifestaba que se presentaría á la mayor brevedad á desempeñar su encargo.

Se acordó que se repartiesen á los Sres. Diputados 250 ejemplares de la ley restableciendo en toda su fuerza y vigor los artículos 2.º y 4.º de la ordenanza de ingenieros, que con este objeto remitía el Sr. Ministro de la Guerra.

Se mandó pasar al Gobierno una exposición del ayuntamiento constitucional de Santander, en que haciéndose presentes los males que ocasiona la guerra civil, pedía se adoptasen todos los medios conducentes á su pronta terminación.

Se dió cuenta de otra exposición de la diputación provincial de Castellón de la Plana, en que manifestaba al Congreso, en cumplimiento de su deber, que los fuertes de aquella provincia donde aun ondeaba el pabellón de Isabel II, caerían pronto en manos de los facciosos si el Gobierno no se apresuraba á socorrerlos.

El Sr. POLO ocupó la tribuna, y después de hacer una breve relación histórica de los hechos principales que precedieron á la pérdida de Morella y Benicarló, manifestó que solo nos quedaban las plazas Vinaroz y Castellón de la Plana, cuyos pueblos si bien estaban decididos y dispuestos á defenderse con el valor que lo habían hecho otras veces, era preciso no fuesen desatendidos por el Gobierno, y que este les proporcionase subsistencias.

Se remitió al Gobierno la anterior exposición.

El ayuntamiento constitucional de Albarracín dirige al Congreso una exposición en que hacia una triste reseña del cuadro que presentan los vecinos de aquella ciudad y los de la de Teruel, reducidos á la miseria mas espantosa por las continuas exacciones del ejército que sobre ellas pesa, y pedía se proveyese prontamente á ambas de recursos.

El Sr. BURRIEL, después de apoyar la exposición que precede en términos generales, continuó diciendo:

Los vecinos de la provincia de Teruel, reducidos á la última miseria por las continuas exacciones que sufren para cubrir las atenciones del ejército, acuden al Congreso quejándose de tan irregular proceder, y al Congreso toca poner remedio á estos males con mano fuerte. Yo creo, señores, que desde que las Cortes acordaron la contribución extraordinaria de guerra para atender á las necesidades del ejército y urgencias del erario, el Gobierno ha debido hacer el reparto con igualdad; y cuidado que esta es una responsabilidad que recae sobre los Ministros actuales, los anteriores y cuantos ha habido en los diferentes Gabinetes que han subido al poder.

Digo, pues, que ha debido hacer ese reparto y presentarlo á las Cortes, para que los pueblos con atención á él cubriesen las cargas públicas. Pero esto no se ha hecho, y lo que ha sucedido es que el ejército pesa exclusivamente sobre aquellos infelices pueblos, siendo así que por la Constitución del Estado deben todos contribuir con igualdad á cubrir las necesidades del soldado.

Yo lo digo francamente, señores, me causó vergüenza que un general que debiera estar mandando su ejército y perseguir al enemigo, ande como un fraile limosnero, pidiendo limosna de un punto á otro para sostener á sus soldados. (*Varios señores Diputados, y entre ellos los Sres. conde de las Navas y Carrasco, piden la palabra.*) Si, señores, el Gobierno ha debido acudir á esas necesidades, y ha debido proporcionar auxilios, no solo á ese general, sino á todos los demás; y obligación del Gobierno es cuidar de que los pueblos del antiguo reino de Aragón no hayan sucumbido por esa falta de previsión que tantos males nos ha causado.

Es necesario que las Cortes se ocupen de esto, y que no dejen perecer á los pueblos, teniendo ademas en consideración que el resultado de esa desatención es que los generales, lejos de perseguir al enemigo, tienen que ir de una parte á otra buscando subsistencias para sus ejércitos. Convénzase el Gobierno de que hay un interés de su parte y de parte de la nación en hacer un reparto justo, por medio del cual contribuyan en proporción todas las provincias á las urgentes necesidades de la guerra.

El Sr. conde de las NAVAS (desde la tribuna): No he tomado yo la palabra para contradecir en el fondo el discurso del Sr. Burriel, aunque algo podía decir sobre él; la he tomado si porque veía una contradicción manifiesta en lo dicho por S. S., contradicción que no me parece se dirigía á nada que fuese conducente á la felicidad pública, sino á resentimientos de partido, y perdone S. S. que con esta franqueza me explique. Se queja el Sr. Burriel de la falta de previsión de todos los Gobiernos respecto á haber tenido siempre los ejércitos desprovistos, y al mismo tiempo inculpa la noble conducta de un benemérito general que S. M. ha nombrado para formar el ejército de reserva. (*Varias voces, no, no: algunos Diputados piden la palabra.*) Pidan la palabra todos los que quieran.....

El Sr. BURRIEL: Pido la palabra para rectificar un hecho.

El Sr. conde de las NAVAS: Cuando concluya, podrá V. S. rectificarle. Es una vergüenza, dice S. S., que un benemérito general ande pidiendo limosna, como un fraile de S. Francisco, de una parte á otra. Esa es una inculpación indebida. Vergüenza se dice que es que un general.....

(Los rumores y conversaciones que tienen entre sí los Diputados impiden percibir el final del párrafo anterior. El Sr. Presidente llama al orador á la cuestión. Restablecida la calma, continúa diciendo:)

El Sr. conde de las NAVAS: Poco á poco, señores; suplico á VV. SS. que se aguarde, y verán cómo no es fuera de la cuestión lo que voy á decir. ¿Cómo ha de causar vergüenza á nadie que un general en un apuro pida socorros á un país que le vio nacer, y á quien libertó de las garras de los enemigos? Y este acto noble, liberal, ¿se parece en nada al de esos frailes, que sin razón ni vergüenza andaban pidiendo la subsistencia de casa en casa para holgazanear? (*Risas.*) (*El señor Burriel á media voz:* No he dicho eso.) ¿Cómo que no ha dicho V. S. nada de eso? V. S. ha hecho una inculpación á la conducta del bizarro general Narvaez, que es sumamente be-

memérita, y por eso los andaluces han comprendido sus buenos deseos y patriotismo, cuando con mano franca se han apresurado á proporcionarle todos los medios necesarios para la subsistencia de su ejército. Es cierto que el Gobierno debe prever todos los casos y cubrir todas sus atenciones; pero sin embargo, en este caso particular yo aprecio y apreciaré siempre en su verdadero valor la conducta del benemérito general Narvaez, y no sancionaré por eso la idea de que los pueblos están en la obligación de atender á las necesidades de los ejércitos.

El Sr. BURRIEL rectificando un hecho, manifestó que no había sido su ánimo inculpar en lo mas mínimo la conducta del general Narvaez, sino hacer cambiar la del Gobierno, que desatendiendo al ejército, obligaba á los generales á descuidar su principal deber, que es perseguir á los enemigos. Se extendía S. S. ampliando esta idea, cuando el Sr. Presidente reclamó que se circunscribiese al hecho.

Pasó por fin al Gobierno la anterior exposicion.

Acordóse que constara en el acta el voto contrario á la resolucion del Congreso, sobre el dictámen de la comision especial, en que se proponia la inscripcion de varios nombres en las lápidas del mismo, de los Sres. Madoz, Carrasco, Moure, Morales, Galiano, Calderon Collantes, Barrio Ayuso, conde de las Navas, Barrios, Olózaga, San Miguel, Chacon, Montoya, Jaen y Martin.

Pasó á la comision de Legislacion una proposicion del señor Fernandez Baeza, pidiendo que se intercalase un artículo entre los 7.º y 8.º del proyecto de ley sobre recursos de nulidad.

Admitida á discusion la proposicion del Sr. Quijana que se leyó ayer por primera vez, presentando un proyecto de ley para poner término á las vejaciones que frecuentemente se causan á la benemérita clase de militares retirados, se mandó pasar á la comision de Guerra.

Juraron y tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. José Landero Corchado y D. Dionisio Valdes, Diputados á Cortes por la provincia de Madrid.

Se hizo segunda lectura de la proposicion del Sr. Alcalá Galiano sobre que se inscribiese en el salon del Congreso el nombre de D. José Torrecilla, llevado al suplicio en Madrid en 1851 por la causa misma en que fue víctima Miyar. El Congreso no la admitió á discusion.

Aprobadas las actas de la provincia de Madrid, fueron admitidos como Diputados por esta provincia los Sres. D. Agustín Argüelles y D. Antonio Seoane.

Orden del dia: discusion de los artículos del proyecto de ley sobre recursos de nulidad, art. 19.

Dicho artículo es como sigue:

Art. 19. Para hacer la declaracion de que ha lugar al recurso de nulidad, se necesita la conformidad de las dos terceras partes de los votos. No habiendo esta conformidad, se declarará no haber lugar al recurso.

El Sr. LARRIVA rogó á los señores de la comision que tuviesen la bondad de adoptar en este artículo una pequeña variacion que no percibimos, así por la poca voz de S. S., como por la mala posicion que ocupa en el Congreso respecto de nuestra tribuna.

El Sr. CALDERON COLLANTES contestó en nombre de la comision que esta no podia admitir la variacion propuesta por el Sr. Larriva, porque era necesario tener presente que toda declaracion de que se cometia una nulidad en cualquier proceso, envolvia una declaracion funestísima á la reputacion de los magistrados á sus intereses materiales y hasta su posicion social. Añadió que esto habia movido á la comision, á tomar una disposicion de esta naturaleza, á adoptar todas las garantías posibles para poner á cubierto la opinion de los magistrados contra el capricho de los litigantes.

El Sr. BENAVIDES empezó su discurso manifestando que se oponia enteramente á que se hiciese una modificacion en el artículo despues de las razones que se habia servido darle el otro dia el Sr. Cornejo, sobre los inconvenientes de establecer innovaciones.

Haciéndose cargo de lo satisfecha que se encontraba la comision con el número de jueces y el número de votos que se exigia para la declaracion de haber lugar al recurso de nulidad, manifestó que en particular el número de jueces no era una gran garantía. Continuó despues de este modo:

Probadó que el número no prueba mas que el mismo número, no debe darse por tan satisfecha la comision de sus trabajos relativamente á este artículo. No sé, pues, por qué hemos de ir ahora á hacer una innovacion en nuestra legislacion, cuando siempre se ha tenido por bastante la mayoría absoluta en la decision de las controversias judiciales, y únicamente en el jurado se halla establecido que sean las dos terceras partes de votos necesarios para todos los fallos. Es indudable que al hacer las leyes, lo que únicamente debe procurarse es, que las sentencias se aproximen todo lo posible á la verdad; y esto mismo lo ha confesado la comision. Pues, si efectivamente es así, ¿por qué exige las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á interponer el recurso de nulidad? En mi concepto, aquí hay una contradiccion manifiesta de parte de la comision. Espero que sus individuos darán solucion á las objeciones que acabo de exponer, con lo que entonces votaré el artículo.

El Sr. CALDERON COLLANTES en un breve discurso hace el debido elogio del pronunciado por el Sr. Benavides, y contesta á las observaciones que S. S. habia hecho contra el artículo.

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO manifiesta que la cuestion presente, mas bien que legislativa, era cuestion de números y matemáticas, pues pendia del cálculo ó de probabilidades. Convienne con el Sr. Benavides en que la certeza moral se reune cuando hay unanimidad en el número de votantes, y que no hay otro modo de probarla tampoco; pero añade, que descendiendo á otros pormenores de este principio, no es tan exacta como á primera vista parece, esta comparacion.

No habiendo ningun Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra, se procedió á la votacion de este artículo, y fue aprobado.

Lo fue asimismo sin la menor discusion el 20, que dice: "Cuando se declare haber lugar al recurso de nulidad por haberse faltado en algun trámite esencial á las leyes que arreglan los procedimientos, se repondrá el proceso al estado que tenia al cometerse la falta que produce la nulidad, devolviendo los autos al tribunal supremo para que los continúe desde aquel punto."

Se leyó y principió á discutir el 21, que dice: "Cuando se declare haber lugar al recurso por haberse contravenido en el

fallo que cause ejecutoria á la ley clara y terminante, el tribunal supremo dictará sobre el fondo del negocio la providencia que sea de justicia, designando en este caso la ley que por el fallo anulado se hubiese infringido."

El Sr. MURO en contra: Dice este artículo que cuando se declare por el tribunal supremo de justicia haber lugar al recurso de nulidad, falle tambien sobre lo principal del negocio. Señores: tanto por la Constitucion del año de 12, como por el reglamento provisional para la administracion de justicia, se comete la resolucion ultima y perentoria de los pleitos á las audiencias; y nosotros si aprobamos este artículo vamos á convertir el tribunal supremo en un tribunal de segunda instancia, y lo demostraré.

Figurémonos por un momento un pleito en que el supremo tribunal de justicia declara que efectivamente hay nulidad, y por consiguiente decide tambien sobre lo principal; ¿quién duda que aqui se usurpan las atribuciones de las audiencias ó juzgados de segunda instancia, entrometiéndose á fallar sobre una cosa que les es peculiar á ellas?

En Francia hay tambien un tribunal de casacion, que es poco mas ó menos el mismo que nosotros tratamos de establecer aqui para los recursos de nulidad, y en aquel tribunal no se conoce sino puramente de la nulidad, jamás de lo principal sobre que se disputa. Ademas estos recursos son muy semejantes á los recursos llamados de fuerza que competen á los legos cuando son vejados en los pleitos que siguen en los tribunales eclesiásticos. Pues en esta clase de recursos las audiencias, si bien hacen que el eclesiástico observe lo prescrito en los sagrados cánones, relativamente al punto en que se causa la fuerza, jamás se propasa á decidir sobre el negocio principal. Y puesto que todas estas razones son tan fundadas, espero que la comision ó bien convendrá en enmendar el artículo, conformándose con mis ideas, ó bien me dará explicaciones tales que yo sea el convencido.

El Sr. CORNEJO, como de la comision: El Sr. Muro supone que en el tribunal supremo se ha de tratar acumulativamente de lo principal y del asunto de nulidad, y no es así. S. S. no ha tenido presente que la comision ha distinguido dos casos: uno cuando se fallaba contra ley clara y terminante, y otro cuando se faltaba al orden de la sustanciacion; y es necesario convenir en los rarísimos que serán esta clase de recursos, que para interponerlos es necesario antes pedir al juez que enmiende la falta que haya cometido; es bien seguro que él por su propio interes la habrá de subsanar, por consiguiente, repito, estos recursos serán rarísimos.

Procediéndose en seguida á la votacion de este artículo, quedó aprobado.

Lo fue igualmente sin discusion el 22, que dice: "Hecha por la conformidad de las dos terceras partes de votos la declaracion de haber lugar al recurso de nulidad en el caso de que se trata en el artículo anterior, bastará la mayoría absoluta de votos para acordar sobre el fondo del negocio la providencia que sea de justicia."

Se leyó el 23: dice así: "Tanto en el caso de declararse que há lugar al recurso por haberse faltado en algun trámite esencial á las leyes que arreglan los procedimientos, como por haberse contravenido en el fallo á la ley clara y terminante, el tribunal supremo podrá condenar en las costas del recurso y en la indemnizacion de daños y perjuicios en favor de la parte agraviada, á los jueces que hayan cometido la infraccion de ley que da motivo al recurso, sin perjuicio de hacer en lo demas efectiva su responsabilidad con arreglo á lo que determinen las leyes."

El Sr. LARRIVA manifiesta que no debe dejarse al arbitrio del tribunal supremo el condenar en las costas, daños y perjuicios á los jueces que hayan sido la causa de que se hubiese interpuesto el recurso; sino que desde luego, por el mismo hecho de haberse declarado que habia lugar á introducirle, se les debia declarar incurso en las costas, daños y perjuicios.

El Sr. CORNEJO dice, que debiendo haber poquíssimos de estos recursos, pues el juez procurará salvar en tiempo oportuno cualquiera yerro que hubiere cometido, no se puede apreciar debidamente la dificultad del Sr. preopinante; por tanto que no era un inconveniente para que el Congreso dejase de aprobar el artículo.

Procediéndose acto continuo á la votacion, quedó aprobado.

Se leyó y puso á discusion el 24, que dice: "Siempre que se declare no haber lugar al recurso de nulidad, se condenará en las costas á la parte que lo haya interpuesto. Se la condenará tambien en la pérdida de la cantidad depositada, ó de que se hubiere obligado á responder, cuando por la mayoría absoluta de votos se declare no haber lugar al recurso; pero si esta declaracion se hiciese por no reunirse las dos terceras partes de votos que son necesarios para hacerla, y la mayoría absoluta votase por esta declaracion, se relevará al que haya interpuesto el recurso de aquella pena, y se le mandará devolver el depósito ó cancelar la obligacion."

"Cuando el recurso se hubiere interpuesto por los fiscales, y se declare no haber lugar á él, no se hará condenacion de costas."

El Sr. VAZQUEZ QUEIPO impugna el artículo, manifestando que él desaba se diese á la parte que interponia el recurso las mismas garantías que á la parte contraria, y que así pedia que caso de hacerse la condena se verificase lo mismo que la absolucion, esto es, por las dos terceras partes de votos.

El Sr. COLLANTES (como de la comision) contesta á la observacion del Sr. Vazquez Queipo, diciendo que estando la probabilidad de la justicia por la sentencia anteriormente confirmada necesitaba para confirmarse de nuevo menos número de votos que para destruir las tres sentencias anteriores; y que este principio era el que habia guiado á la comision para redactar el artículo tal cual se hallaba.

Despues de una ligera observacion del Sr. Muro, la comision retira la última parte del artículo; y puesto lo demas á votacion, es aprobado.

Lo son en seguida sin discusion los restantes artículos del proyecto señalados con los números 25, 26 y 27, y que dicen así:

Art. 25. Cuando se condene al que hubiese interpuesto el recurso en la pérdida en todo, ó parte de la cantidad depositada ó de que se hubiese obligado á responder, se aplicará esta por mitad al litigante que obtenga y al fondo de gastos de justicia.

Art. 26. Decidido el recurso por el tribunal supremo, mandará este devolver los autos al tribunal respectivo con certificacion de la sentencia para su ejecucion, quedando en el archivo

del tribunal supremo la pieza de las actuaciones en él practicadas y el memorial ajustado.

Art. 27. Los recursos de nulidad que se hayan interpuesto antes de la publicacion de esta ley y despues del 15 de Agosto de 1856 se sustanciarán y determinarán con toda brevedad y preferencia, arreglándose en cuanto lo permita su estado á las disposiciones de la presente ley.

Concluido este proyecto de ley, se leyó el dictámen de la comision de Reglamento interior sobre las adiciones hechas á su proyecto.

Terminada la lectura, el Sr. Presidente suspendió la discusion; y despues de encargar la actividad á las comisiones para la presentacion de trabajos, levanta la sesion de este dia á las cuatro y media.

MADRID 8 DE FEBRERO.

La fragata nueva *Záfiro*, de porte de 550 toneladas, se aguarda de la Habana á mediados del presente mes, y saldrá para Filipinas en Abril próximo: admite carga y pasajeros, para los que tiene las mejores comodidades en sus dos espaciosas cámaras. Para tratar de ajuste se acudirá en esta corte á D. Juan de Guardamino, y en Cádiz á D. José María Viniegra.

Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, escrita en ingles por el caballero Washington Irving, y traducida al castellano por D. José García de Villalta. Se hallará en Madrid en la libreria de Viana, calle de Carretas: Badajoz, Carrillo: Barcelona, Gaspar: Burgos, Villanueva: Cádiz, Hortal: Córdoba, Berard: Granada, Sanz: Jaen, Cereceda: Leon, Hernandez: Lugo, Pujol: Málaga, Quincoces: Murcia, Benedicto: Reus, Roca: Sevilla, Hidalgo: Valencia, Cabrerizo: Zaragoza Yagüe; y Palma (Mallorca) Guasp. A cinco duros cada ejemplar en rústica, cuatro tomos gruesos en 8.º En las mismas librerías se hallará el Compendio de los principios de Administracion por Mr. Bonnin, y traducidos por Saavedra, á 24 rs. en rústica y 28 en pasta; y el Derecho administrativo por Gandillot, á 7 en rústica y á 9 en pasta.

IMPRENTA NACIONAL.

COLECCION DE LEYES

Y RESOLUCIONES DE LAS CORTES,

Y DE LOS

REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO.

Se halla de venta en el despacho de la Imprenta nacional la última entrega del año anterior de 1837, que comprende los tres últimos meses de dicho año, y que forma con la anterior el tomo 23 de la coleccion, correspondiente á los seis meses últimos del mismo año.—El precio de los ejemplares en rama es de 12 rs., y el de los encuadernados á la rústica 13.—Hay ejemplares de todo el tomo 23 á 22 rs. rama, 23 rústica y 28 pasta.

En el presente año se publicará esta coleccion por cuadernos mensuales: el cuaderno correspondiente á cada mes saldrá en todo el mes siguiente. Cada seis meses formarán un tomo, y con la última entrega de cada uno se dará el índice de él y la portada.

Habrán tambien ejemplares en rama para los que no necesiten hacer uso de él y quieran encuadernarlos despues mas cómodamente. El precio de cada cuaderno mensual, puesto en las cajas de las administraciones de correos, será de tres reales; y en ellas se admitirán las suscripciones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de una del Sr. D. Pablo Massa, intendente subdelegado de rentas de esta provincia, se publica la subasta de 750 cajones de madera de pino que se han de construir para la fabrica del papel sellado bajo las condiciones y con arregio al modelo que estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas, sita en el piso bajo de la aduana, donde se admitirán las proposiciones que se hiciesen arregladas al pliego por las personas que quieran tomar á su cargo la construccion de dichos cajones hasta el dia 22 del actual, en que se celebrará su remate desde las doce á las dos de la tarde en los estrados de la Intendencia.

—Por el presente y en virtud de una del Sr. juez de primera instancia de esta villa D. Tomas Pacheco, reffrendada de su escribano D. José Plácido Castañiza, se cita, llama y emplaza por segundo anuncio y término de 10 dias á José Sancho para que se presente en la carcel de corte á dar sus descargos en la causa que se le sigue por sospechas de haberse ausentado á la faccion, pues si así lo hiciere se le oirá y admitirá justicia en lo que le tuviere, y de no seguir en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche. Se pondrá en escena el drama original, en cinco actos y en verso, titulado EL REY MONGE.

Los actos 2.º y 4.º constan cada uno de dos cuadros; y las siete partes en que por tanto queda dividido el drama llevan los títulos siguientes: La cita.—La escala.—Muerta para el mundo.—El obispo de Roda.—Una orgia.—La campana de Huesca.—La confesion.

CRUZ. A las seis y media de la noche.

GEMMA DI VERGI,

ópera en dos actos del acreditado maestro Donizetti.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.